



Expediente: **051971008538**  
Radicado: **AU-01655-2026**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **12/05/2026** Hora: **09:06:26** Folios: **5**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA JEFE DE LA OFICINA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-05191-2021, el director general de la Corporación delegó unas funciones de control y seguimiento a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare.

#### ANTECEDENTES

Que dentro del expediente **051971008538**, se encuentran contenidas todas las actuaciones técnicas y administrativas derivadas del control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante **Resolución No. 112-6520 del 05 de noviembre de 2010**, a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. (NIT. 811.006.779-8), para el desarrollo del proyecto minero de explotación de materiales de construcción denominado “Mina La Abundancia”, localizado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná (Antioquia), amparado con contrato de concesión minera con placa No. IE7-11131. Dicha licencia se otorgó con una vigencia inicial de 10 años y tenía implícito un permiso de vertimientos con vigencia de 5 años.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Que mediante Resolución No. 112-3915-2016 del 17 de agosto de 2016, esta Corporación aprobó la modificación de la licencia ambiental, en el sentido de incorporar una Planta de Beneficio y Clasificación del material extraído, así como otorgar una concesión de aguas superficiales para uso industrial, aprobando el respectivo Plan de Inversión Forzosa de no menos del 1% del valor del proyecto.

Que mediante Resolución No. 112-0334-2020 del 31 de enero de 2020, Cornare decidió lo siguiente:

...

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. 112-5049 del 23 de diciembre de 2019 y en consecuencia se procede a **MODIFICAR** la licencia ambiental Resolución No. 112-6520 del 5 de noviembre de 2010, posteriormente modificada mediante Resolución 112-3915 del 17 agosto de 2016 cuyo titular es la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortés, otorgada mediante, con el objeto de ampliar el área de explotación de materiales de construcción en el área amparada bajo el título minero No: IE7-11131 ubicada el municipio de Cocorná, en relación con la solicitud de los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, concesión de aguas superficiales, vertimiento, ocupación de cauce y emisiones atmosféricas.

...

**d) Aprovechamiento forestal: AUTORIZAR** el permiso de Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural, por la vida útil del proyecto a la Sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, para el proyecto minero desarrollado en la vereda La Quebra del Municipio de Cocorná- Antioquia, para las especies forestales que se relacionan a continuación....

**Parágrafo 4:** La empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, NO podrá dar inicio al aprovechamiento forestal en ninguno de estos diecisiete (17) predios hasta tanto no se presente la documentación que acredite la titularidad de los predios, o que acredite la posesión o autorización de los titulares de los mismos.

...

Que mediante Resolución No. RE-00791-2024 del 11 de marzo de 2024, se aclaró que la vigencia de la licencia ambiental otorgada es por la vida útil del proyecto, debiendo limitarse la explotación a los frentes allí autorizados.

Que en aras de dar cumplimiento al citado Parágrafo 4 de la Resolución de 2020, mediante correspondencia con radicado CE-13834 del 22 de agosto de 2024, la titular remitió a la Corporación la actualización del inventario forestal de la parcela 30 y la documentación para acreditar la titularidad y/o posesión del predio (cédula catastral No. 0010000046000170000000), con el fin de viabilizar el aprovechamiento forestal único. Frente a esto, mediante radicado CS-16305 del 04 de diciembre de 2024, la Corporación emitió requerimientos específicos sobre el inventario y la titularidad predial.

Que, en respuesta, la empresa entregó documentación mediante radicado CE-02633 del 13 de febrero de 2025. La Corporación procedió a evaluar inicialmente solo el componente de acreditación predial, y a través del radicado CS-06523 del 13 de mayo de 2025, requirió nuevamente a la titular ajustar la información de titularidad del predio. En dicha comunicación se informó expresamente que la evaluación del inventario forestal se realizaría con posterioridad para emitir un concepto técnico de fondo.

Que la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. dio respuesta al requerimiento predial mediante radicado CE-12497 del 14 de julio de 2025. Evaluada esta información, la Corporación concluyó mediante radicado CS-01180 del 30 de enero de 2026 que la empresa dio cumplimiento a lo requerido en cuanto a la titularidad, solicitando únicamente allegar las autorizaciones de las señoras Liliana Arbeláez Giraldo y Olga Lucía Álzate Giraldo, las cuales fueron remitidas por el titular mediante correspondencia con radicado CE-02598 del 11 febrero de 2026 y CE-02601 del 11 febrero de 2026.

Que, superada la etapa de acreditación predial, la Corporación procedió a realizar la evaluación técnica y de fondo de la correspondencia con radicado CE-02633 del 13 febrero de 2025, específicamente en lo relativo al inventario forestal presentado.

Que, como fruto de dicha evaluación, se emitió el Concepto Técnico con radicado IT-02577 del 06 de mayo de 2026, el cual hace parte integral de la presente actuación administrativa y concluye lo siguiente:

...

### **23. CONCLUSIONES:**

*Los resultados de la actualización del inventario forestal para el área de la Parcela 30 del Bloque 1 dan cuenta de cambios sustanciales en la estructura de la cobertura, ya que, se pasa de coberturas altamente antropizadas (pastos limpios y arbolados y zonas de extracción minera) a coberturas con un estado sucesional superior (vegetación secundaria o pastos arbolados), en las cuales, es altamente probable que se presenten cambios en variables como abundancia, riqueza y volumen de madera de las especies autorizadas en el aprovechamiento forestal, de igual forma, se pueden presentar variaciones para especies sobre las cuales existe restricción como veda a nivel regional o nacional como es el caso de los helechos arbóreos y las especies vasculares y no vasculares de hábitos epífita y terrestre o que se encuentran clasificadas en alguna categoría de amenaza de importancia.*

*Dado que la información allegada carece de un análisis en los términos antes expuestos, se considera que es necesario que el usuario lo desarrolle, de tal forma que, se logre disipar toda incertidumbre sobre la magnitud de los cambios en el permiso de aprovechamiento forestal y los impactos identificados y valorados en la modificación de la licencia ambiental y con ello permitir a esta Autoridad Ambiental emitir un concepto sobre la necesidad o no de surtir nuevos trámites ambientales.*

...

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, estipuló que, la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada..

Que el artículo 2.2.2.3.9.1. del referido cuerpo normativo, establece que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

- “1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a*

*cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*

*5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

*6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*

*7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*

*8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.”*

**PARÁGRAFO 1.** La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que de oficio o a petición de parte, se podrán corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que es función de CORNARE, como Autoridad Ambiental, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias ambientales otorgadas.

Que la Autoridad ambiental realiza control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades a través de revisión documental o visita de campo al proyecto, con el objetivo de verificar la eficiencia de las medidas de manejo implementadas, constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental, corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos, entre otros.

Que, no obstante, lo expuesto, se advierte que el informe técnico con radicado IT-02577 del 06 de mayo de 2026, el cual funge como soporte y hace parte integral de la presente actuación administrativa, presenta un error involuntario de redacción en el numeral 2 de

sus recomendaciones, al omitir la partícula negativa "NO", indicando textualmente lo siguiente:

...

2. **INFORMAR** al usuario que se encuentra autorizado para dar inicio a las labores del aprovechamiento forestal del Bloque 1 hasta tanto esta Autoridad se pronuncie sobre la repuesta a los requerimientos del numeral anterior.

...

Que es evidente que existe una contradicción formal entre el sentido de la evaluación técnica y la redacción final de la recomendación citada. Al tratarse de un error puramente formal que no afecta el sentido material de la decisión, resulta plenamente aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a las autoridades para corregir en cualquier tiempo los errores aritméticos, de digitación, transcripción o de omisión de palabras.

Por tanto, a fin de garantizar la seguridad jurídica dentro del presente trámite se entenderá para todos los efectos técnicos y legales que el numeral 2 del informe técnico con radicado IT-02577 del 06 de mayo de 2026, queda corregido y deberá leerse estrictamente de la siguiente manera:

...

2. **INFORMAR** al usuario que **NO** se encuentra autorizado para dar inicio a las labores del aprovechamiento forestal del Bloque 1 hasta tanto esta Autoridad se pronuncie sobre la repuesta a los requerimientos del numeral anterior.

...

Que de acuerdo con lo establecido en el informe técnico con radicado IT-02577 del 06 de mayo de 2026, existe un cambio sustancial en la cobertura vegetal respecto del año 2020 (fecha de otorgamiento del permiso de aprovechamiento) al año 2025 (fecha en que se realiza la actualización del inventario forestal), en este sentido las condiciones de volumen, número de especies, aparición de nuevas especies, pudo sufrir una variabilidad, por lo que dentro del informe se recomienda realizar un análisis detallado sobre dichas variaciones biológicas.

Que en virtud de lo anterior y conforme a los principios de prevención y precaución ambiental se considera pertinente realizar unos requerimientos a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, como titular del proyecto minero de explotación de materiales de construcción, actualmente denominado "Mina La Abundancia", localizado en la vereda La Quebra del municipio de Cocorná- Antioquia, y amparado con contrato de concesión minera con placa No. IE7-11131.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 811.006.779-8, a través de su representante legal, el señor Juan Carlos Calle Rojas (o quién haga sus veces), para que en un término de tres (3) meses contados partir de la comunicación de la presente actuación entregue un análisis detallado en el cual, se contraste la información levantada en la modificación de licencia ambiental del año 2020 con la obtenida en la actualización del inventario forestal realizado en el año 2025, el análisis debe contener como mínimo:

1. Sustento de la necesidad o no de realizar ajustes al área de influencia del medio biótico considerando que se presenta una variación de la cobertura objeto de intervención, en caso de que se determine que el área de influencia si varía, incluir los argumentos que sustenten la no necesidad de realizar caracterización adicional en dicha área.
2. Comparativo de composición de especies identificadas para el área del Bloque 1 en la modificación del año 2020 y las identificadas en el año 2025 en la actualización del inventario forestal.
3. Comparativo del volumen de madera por especie en el Bloque 1 aprobado en la modificación de la licencia ambiental y el obtenido en la actualización del inventario forestal del 2025.
4. Análisis detallado de los impactos identificados y valorados sobre el componente flora en lo modificación de licencia ambiental del año 2020, argumentar a la luz de los resultados del inventario forestal actualizado (2025), la no variación de los atributos (intensidad, extensión, momento, persistencia, reversibilidad, sinergia, acumulación, efecto, periodicidad y recuperabilidad) valorados en la metodología de evaluación ambiental para cada uno de esos impactos.
5. Verificación de la aplicabilidad de las medidas de manejo aprobadas en la modificación del año 2020 en términos de garantizar su efectividad en la gestión de los impactos sobre las poblaciones de las especies identificadas en la actualización del inventario forestal y de ser necesario el ajuste de alguna medida también argumentarlo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** a **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 811.006.779-8, a través de su representante legal, el señor Juan Carlos Calle Rojas (o quién haga sus veces), que no se encuentra autorizado para dar inicio a las labores del aprovechamiento forestal del Bloque 1 hasta tanto esta Autoridad se pronuncie sobre la respuesta al requerimiento del artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación administrativa a la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, con NIT 811.006.779-8, a través de su representante legal, el señor Juan Carlos Calle Rojas (o quién haga sus veces)

**PARAGRAFO:** Al momento de realizar la comunicación, se deberá entregar copia controlada del informe técnico No **IT-02577 del 06 de mayo de 2026**, para conocimiento del interesado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA MANUELA JARAMILLO HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

**Expediente:** 051971008538  
**Fecha:** 07 de mayo de 2026  
**Proyectó:** John Fredy Quintero Alzate/ Abogado  
**Dependencia:** Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.